

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA |
| SENTENCIA | GENERAL N° 053 – SEGUNDA INSTANCIA N° 041 |
| ACCIONANTE | ANAMINTA VILLAMIZAR VALENCIA |
| ACCIONADOS | UARIV |
| RADICADO | 81-736-31-89-001-2023-00107-01 |
| RADICADO INTERNO | 2023-00105 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | INCLUSIÓN EN EL RUV |

Aprobado por Acta de Sala **No. 211**

Arauca (Arauca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la autoridad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, frente al fallo proferido el 02 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca), que concedió el amparo de los derechos fundamentales *al debido proceso, igualdad, dignidad humana e inscripción en el RUV*, invocados por **ANAMINTA VILLAMIZAR VALENCIA** dentro de la acción de tutela que instauró contra la recurrente.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

¹ Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos.

Refirió la señora ANAMINTA VILLAMIZAR VALENCIA que ha sufrido de desplazamiento forzado y delitos que atentan contra la libertad e integridad personal, por los cuales se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas (en adelante RUV).

Narró que la UARIV no la reconoció como víctima por el homicidio de su esposo Príncipe Moreno Villamizar (q.e.p.d.) con ocasión del conflicto armada, razón por la cual solicitó la revocatoria directa de la Resolución n.º 2015-66262 del 12 de marzo de 2015, mediante la cual fue reconocida como víctima únicamente por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, siendo negada a través de la Resolución n.º 20226989 de 31 de agosto de 2022, con fundamento en que el homicidio no fue perpetrado por la delincuencia común.

Con base en lo anterior, pidió que se ordene *«incluir en el registro único de víctimas a la señora Anaminta Villamizar Valencia por el hecho victimizante de homicidio de su esposo Príncipe Moreno Villamizar, por haber conculcado el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, dignidad humana» (Sic)*².

Aportó las siguientes pruebas³: **(i)** copia de la Resolución n.º 2015-33262 de 12 de marzo de 2015, FUD. NJ000451759 a través de la cual se ordenó su inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y negó el hecho victimizante de homicidio; **(ii)** Resolución n.º. 20226989 de fecha 31 de agosto de 2022, por medio de la cual se confirmó la Resolución n.º 2015-33262; **(iii)** copia del escrito de revocatoria directa; **(iv)** fotocopia de la cédula de ciudadanía de Anaminta Villamizar Valencia; **(v)** copia del registro civil de defunción de Príncipe Moreno Villamizar; y **(vi)** copia declaración extra proceso juramentada n.º 1.148 rendida por Olga María Jacome Téllez y Roberto Emir Chacón Santos.

2.1. Sinopsis procesal

² Ibid. F. 8.

³ Ibid. F. 10 a 26

Presentada el 16 de febrero de 2023 la acción constitucional⁴, esta fue asignada por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, autoridad judicial que por auto de la misma data⁵, la admitió contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

Notificada la admisión, la entidad llamada al proceso se pronunció en los siguientes términos:

2.1.1. UARIV⁶

Informó que para el caso de la señora Anaminta Villamizar Valencia, por Resolución n.º 2015-66262 del 12 de marzo de 2015 se resolvió, entre otros, no incluir en el RUV el hecho victimizante del homicidio de Príncipe Moreno Villamizar (q.e.p.d.) de conformidad con la Ley 1448 de 2011.

Decisión que fue recurrida mediante solicitud de revocatoria directa, la cual fue resuelta por Resolución n.º 20226989 de 31 de agosto de 2022, en la que se decidió confirmar dicha determinación, porque: *«si bien es posible individualizar el accionar delincuenciales de grupos capaces de perpetrar ataques intensos en la prenombrada zona, los cuales pueden ser clasificados como organizados por su sistema de operación, no es posible, empero, determinar que la ocurrencia del hecho victimizante de HOMICIDIO del señor PRINCIPE MORENO VILLAMIZAR quien se identificaba con cédula de ciudadanía No 9466157, se hayan efectuado con ocasión del conflicto armado interno, pues no se logra establecer una relación de conexidad cercana y suficiente entre el susodicho hecho acaecido y el conflicto armado interno, en tanto que, como lo advierte la sentencia T-444 de 2008, no se pueden inferir móviles políticos del HOMICIDIO del señor PRINCIPE MORENO VILLAMIZAR, como tampoco un hecho notorio, en el sentido de masacres,*

⁴ Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos.

⁵ Cuaderno del Juzgado. 03AutoAdmisorio.

⁶ Cuaderno del Juzgado. 05RespuestaUariv.

*combates, ataques o atentados terroristas dirigidos sistemáticamente a la población civil*⁷.

Explicó que de acceder a las pretensiones de la accionante se configuraría una vulneración al derecho de la igualdad del que gozan las personas víctimas del conflicto que pretenden acceder a los beneficios contemplados en la ley, ya que se estaría omitiendo los mecanismos administrativos que se tienen establecidos para tal fin.

Por último, expresó que la tutela resulta improcedente pues, la promotora no demostró un perjuicio irremediable tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, sumado que existe una actuación administrativa constituida para tal fin y la tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir su validez.

2.2. La decisión recurrida⁸

Mediante providencia del 2 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, concedió la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante y, en consecuencia, dispuso:

«(...) SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, reconozcan el hecho victimizante de homicidio, a favor de la señora Anaminta Villamizar Valencia, procediendo a su inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV), en aplicación de los principios de buena fe y favorabilidad, por los hechos y conforme las razones explicadas en este proveído».

Como eje central de su argumentación, advirtió que:

«(...) conforme a la jurisprudencia extractada, la declaración que rinden las víctimas sobre los hechos violentos sufridos, se convierte en la prueba principal sobre su condición, relato que ha sido altamente protegido, al punto de establecerse que sobre el mismo se realizará una interpretación en donde prime el principio de buena fe,

⁷ Ibid F. 05

⁸ Cuaderno Juzgado. 06FalloPrimeraInstancia.pdf.

garantizándose siempre la protección del sujeto vulnerable y el restablecimiento de sus derechos.

De igual forma, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, para los efectos del reconocimiento de las víctimas se indica que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.

En esta medida, el Despacho concluye que la declaración de la víctima es prueba suficiente para demostrar la ocurrencia del hecho victimizante de homicidio, evento que además tuvo en cuenta para definir el desplazamiento de la accionante, fundado en el temor que le infundó el asesinato de su esposo a manos de un grupo armado ilegal, acción que constituye una vulneración al derecho internacional de los derechos humanos.

Lo anteriormente expuesto conduce a considerar la necesidad y urgencia de la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante, en aras de su restablecimiento, en el entendido que corresponde al Estado colombiano adoptar medidas tendientes a la superación de la condición de debilidad manifiesta en que se encuentra la accionante, por su condición de víctima del conflicto armado».

2.3. La impugnación⁹

Inconforme con la decisión, la UARIV la impugnó, al estimar que con el fallo proferido se configura una vulneración al derecho a la igualdad que gozan todas las personas que pretenden ser reconocidas como víctimas del conflicto y acceder al registro, pues solo bastó con que la accionante elevara una petición para que el despacho, *«sin ser competente para ello, emitiera una decisión sobrepasando las funciones otorgadas por la constitución y la ley, desconociendo los mecanismos administrativos establecidos para que una persona pueda ser reconocida como víctima».*

Hizo énfasis en que *«no existe ni ha existido vulneración alguna a derechos fundamentales de la accionante al pretender someterla al agotamiento de las etapas administrativas propias para la valoración de la declaración rendida para determinar el acceso o no al registro y la consecuente entrega efectiva de los beneficios diseñados en pro de las víctimas del conflicto armado y en virtud de ello el juez de tutela no puede*

⁹ Cuaderno Juzgado. 08ImpugnacionUARIV.pdf

hacer prevalecer los derechos alegados por la accionante sobre las formas establecidas».

Finalmente adujo que, existiendo una actuación administrativa, legalmente constituida debe precisarse que, al no darse un perjuicio irremediable, la accionante tiene a su alcance demandar la nulidad del acto administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y si es el caso solicitar el restablecimiento de sus derechos, siendo por tanto improcedente la tutela por no cumplir el principio de subsidiariedad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que concedió el amparo de los derechos deprecados por la señora Anaminta Villamizar Valencia, o si, por el contrario, como lo sostiene la accionada, se debe revocar la decisión.

3.3. Examen de los requisitos de procedibilidad general

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues, se encuentran

acreditados la legitimación en la causa por *activa*¹⁰ y *pasiva*¹¹, la *relevancia constitucional*¹² e *inmediatez*¹³.

Ahora bien, respecto a la *subsidiariedad* como requisito de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional¹⁴ ha advertido de manera insistente, que la protección constitucional es un mecanismo *residual y subsidiario* empleado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no se cuente con mecanismos legales de defensa, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual podrá estudiarse su viabilidad como mecanismo transitorio. La tutela reconoce la validez y viabilidad de los recursos ordinarios creados en defensa de los derechos de las personas, de allí la preeminencia legal de su empleo y el carácter suplementario del amparo constitucional.

En el caso de personas víctimas del conflicto armado interno la jurisprudencia constitucional ha reiterado que «*el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la interposición de acciones de tutela debe ser estudiado en forma flexible, atendiendo a su condición de sujetos de especial protección constitucional*»¹⁵, no obstante, dicha flexibilidad no implica que las *víctimas* de la violencia no estén obligadas a acudir a las instancias legalmente establecidas para el reconocimiento de sus derechos, sino que «*en ciertos casos, estos procedimientos pueden llegar a tornarse ineficaces, ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar sus derechos como sujetos de especial protección constitucional*»¹⁶, en ese sentido, puede ser desproporcionado exigir a una víctima el uso de los recursos en sede

¹⁰ Por cuanto la señora ANAMINTA VILLAMIZAR VALENCIA actúa directamente en defensa de sus derechos.

¹¹ De la UARIV, entidad a quien se dirigió la solicitud de ingreso en el RUV.

¹² Al alegarse la presunta trasgresión de derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y dignidad humana.

¹³ Por cuanto fue interpuesta en un término razonable, oportuno y proporcional al acontecimiento que dio inicio a esta acción – última petición resuelta el 31 de agosto de 2022 y la tutela se interpuso el 16 de febrero de 2023, esto es poco más de cinco meses después.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla - T-580 de julio 26 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-211 de 2019.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-404 de 2017.

contencioso-administrativa y, bajo ese fundamento, declarar la improcedencia de la acción de tutela¹⁷.

Conforme a lo anterior, y atendiendo los supuestos fácticos que sirven de sustento al interior del presente trámite constitucional, encuentra la Sala que no se cumple con este requisito, dado que, si bien es cierto la accionante busca su inclusión en el RUV por el hecho victimizante del homicidio de su esposo Príncipe Moreno Villamizar, no es menos cierto que ya goza de dicha garantía al ser reconocida y registrada por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, que implica, entre otros beneficios, el acceso a las medidas de asistencia y reparación previstas en la Ley 1448 de 2011, las cuales dependerán de la vulneración de derechos y de las características del hecho victimizante, siempre y cuando la solicitud se presente dentro de los cuatro años siguientes a la expedición de la norma.

Además, en relación con los elementos que debe tener en cuenta la UARIV para decidir acerca de las solicitudes de registro, el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015 establece los siguientes: *(i)* jurídicos, esto es, los aspectos contenidos en la normatividad aplicable vigente; *(ii)* técnicos, que resulten de la indagación en las bases de datos con información que ayude a esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos victimizantes; y *(iii)* de contexto; es decir, la recaudación de información y análisis sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado, en una zona y tiempo específicos. En consecuencia, es la valoración adecuada de estos elementos de decisión lo que sustenta las decisiones administrativas de inclusión en el RUV; fue así que para el caso mediante Resolución 2015-66262 de 12 de marzo de 2015, la UARIV negó la inclusión de la tutelante en el RUV por el hecho victimizante de homicidio, al constatar:

¹⁷ Al respecto, pueden verse las sentencias T-192 de 2010, T-006 de 2014, T-692 de 2014, T-525 de 2014, T-573 de 2015, T-417 de 2016, T-301 de 2017 y T-584 de 2017, en las que la Corte ha sido enfática al advertir que tratándose de víctimas de la violencia resulta desproporcionado exigir el agotamiento de los medios de defensa judicial existentes en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

«Así, la señora Anaminta Villamizar Valencia relata que “(...) mi esposo se fue a trabajar y cuando volví a saber del él ese mismo día en la tarde me dijeron que lo habían matado, yo en ese momento no sabía quién me lo había matado, más adelante me dijeron que habían sido los integrantes de un grupo armado al margen de la ley (...)”.

(...) al analizar la narración de los hechos, se encontró que NO contiene los elementos suficientes y necesarios que permitan realizar alguna inferencia que indique que los hechos fueron perpetrados en ocasión a dinámicas propias del conflicto armado. Así mismo, NO fue posible evidenciar que el hecho del cual fueron víctimas la declarante y los miembros de su hogar representara una infracción al Derecho Internacional Humanitario y que, si bien la declaración cuenta con elementos de tiempo, modo y lugar, el análisis de dichos elementos no resulta suficiente para concluir que los hechos que dieron lugar al homicidio de su esposo, el señor PRÍNCIPE MORENO VILLAMIZAR, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía ..., se enmarcan o se relacionan en ningún sentido con el conflicto armado interno que sufre el país. (...).

Decisión que fue ratificada en Resolución No. 20226989 del 31 de agosto de 2022, por las siguientes razones:

«(...) el contexto de violencia y conflicto armado de la zona, donde ocurrió el hecho victimizante declarado, si bien es posible individualizar el accionar delincriminal de grupos capaces de perpetrar ataques intensos en la prenombrada zona, los cuales pueden ser clasificados como organizados por su sistema de operación, no es posible, empero, determinar que la ocurrencia del hecho victimizante de HOMICIDIO del señor PRÍNCIPE MORENO VILLAMIZAR quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 9466157, se hayan efectuado con ocasión del conflicto armado interno, pues no se logra establecer una relación de conexidad cercana y suficiente entre el susodicho hecho acaecido y el conflicto armado interno, en tanto como lo advierte la sentencia T-444 de 2008, no se pueden inferir móviles políticos del homicidio del señor Príncipe Moreno Villamizar, como tampoco un hecho notorio, en el sentido de masacres, combates, ataques o atentados terroristas dirigidos sistemáticamente a la población civil.

Conforme lo documentado desde la declaración, nos centraremos en determinar si el homicidio puede catalogarse como ocasionado por Grupos Armados Organizados al margen de la ley en el marco del conflicto armado interno, toda vez que a diferencia de estos últimos, la delincuencia común, no dispone de un mando unificado, no son una organización jerárquica y no tienen pretensiones ideológicas y políticas, y para el momento de los hechos declarados, se advierte acción indiscriminada de delincuencia común, atravesada por las actividades ilegales del narcotráfico, en lo que refiere al hecho victimizante del homicidio se infiera razonablemente que no existen medios que permitan concluir la victimización que manifiesta haber sufrido la recurrente toda vez que no es posible establecer los autores del homicidio del señor Príncipe Moreno Villamizar»¹⁸.

¹⁸ C01Principal. 08RespuestaUariv. Resolución N.º20226989 del 31 de agosto de 2022.
F. 23.

En ese orden, se observa que la decisión de no inclusión de la señora Villamizar Valencia en el RUV fue motivada por la UARIV, dado que no solo analizó los argumentos que la accionante sostuvo desde el momento en que rindió la declaración sobre el hecho victimizante del homicidio de Príncipe Moreno Villamizar, sino que además recaudó la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante y acudió a bases de datos y otras fuentes para la evaluación de elementos jurídicos, técnicos y de contexto que le permitieron fundamentar su decisión, y que la llevó a la conclusión de reconocer únicamente el hecho del desplazamiento forzado, no así el del homicidio, por no existir suficientes elementos que lo asociaran con el conflicto armado.

Esclarecido lo anterior, uno de los presupuestos generales de procedencia de la acción constitucional contra providencias judiciales y actos administrativos¹⁹ es el agotamiento de *«todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable»*.²⁰

Específicamente, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte Constitucional ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa²¹.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencias CC T-260 de 2018 y C-132 de 2018.

²⁰ *Ibid.*

²¹ Corte Constitucional, sentencia CC T-332 de 2018.

Bajo esos derroteros legales y jurisprudenciales, esta Corporación advierte que, en el caso en particular, la acción de tutela es *improcedente*; puesto que, la señora **ANAMINTA VILLAMIZAR VALENCIA** incumplió la exigencia de la subsidiariedad, en la medida que no ha ejercido el instrumento que tiene a su alcance para controvertir los actos administrativos que negaron su inclusión en el RUV y que ataca por esta vía preferente y sumaria, a saber: acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en aras de activar el medio de control de nulidad y/o de nulidad y restablecimiento del derecho frente a las citadas decisiones, solicitando la suspensión provisional de los actos administrativos correspondientes²², cuya regulación actual tiene igual prontitud y eficacia protectora que la acción de tutela dado que, de una parte, se decide al momento de iniciar el proceso, y, de otra, se encuentra prevista para evitar un perjuicio irremediable²³.

Entonces, permitir que sin el oportuno agotamiento de los recursos ordinarios se acuda directamente al juez de tutela, sería aceptar que este mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales pierda tal carácter y se convierta en general y paralelo a los mismos, lo que de suyo se opone expresamente a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual dispone: «*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*»; y que reafirma el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991: «*La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales*».

Ahora, si bien la Corte Constitucionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, esa procedencia ha sido **excepcional**, dado que el ordenamiento jurídico prevé medios ordinarios idóneos para adelantar su control judicial. Por ello la procedibilidad de la solicitud de tutela depende de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, evaluado en concreto y, cuya configuración exige **(i)** la existencia de motivos serios y razonables que indiquen la posible violación

²² Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

²³ Artículo 234 de la Ley 1437 de 2011.

de garantías constitucionales o legales; **(ii)** la demostración de que el perjuicio puede generar la afectación grave de un derecho fundamental; **(iii)** la verificación de que el daño es cierto e inminente, de tal manera que la protección sea urgente; **(iv)** que se trate de derechos cuyo ejercicio se encuentre temporalmente delimitado; y **(v)** que los medios disponibles no sean lo suficientemente ágiles para juzgar la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos²⁴; requisitos que no se cumplen en este caso, para que posibilite la protección transitoria de las garantías supralegales de la tutelante, pues no se aportó prueba alguna que diera cuenta de una situación excepcional y de tal magnitud que ameritara la intervención especial del juez de tutela, ni la existencia de un perjuicio irremediable, pues, según quedó visto, la accionante ya cuenta con las garantías de la Ley 1448 de 2011, al encontrarse inscrita en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Por todo lo anterior, lo pertinente es revocar el fallo impugnado para, en su lugar, declarar improcedente la protección deprecada por carecer del presupuesto de la subsidiariedad.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

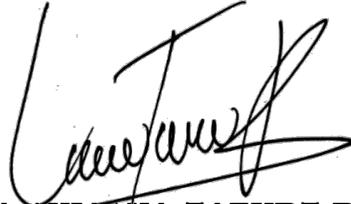
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada para, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela de la referencia por la razones expuestas en precedencia.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia SU355 de 2015.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada